

ACUERDO PLENARIO.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-23/2022.

DENUNCIANTE: RAFAEL CASCO
MONJARAS.

PARTE DENUNCIADA: CLAUDIA RIVERA
VIVANCO Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a cinco de octubre de dos mil veintidós¹.

Acuerdo Plenario por el que se devuelven las actuaciones del expediente **SE/PES/RCM/228/2021**, al Instituto Electoral del Estado de Puebla, para su debida integración conforme a las consideraciones siguientes.

GLOSARIO:²

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Parte denunciante, denunciante, quejoso:	Rafael Casco Monjaras.
Parte denunciada, denunciados:	Claudia Rivera Vivanco, en su momento candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por la coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; Andrés Manuel López Obrador, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; y Partido Político Morena.
Instituto, Autoridad remisora:	IEE, Instituto Electoral del Estado.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que se refieran en el presente acuerdo de Pleno corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones que se utilizaran en el presente acuerdo de Pleno.

Tribunal, Tribunal
Local: Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

I. ANTECEDENTES³

Contexto del proceso electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Convocatoria de Morena. El treinta de enero de dos mil veintiuno, Morena publicó la “*CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS...*”⁴. En relación con ello, dicho partido, en su momento, hizo constar que, respecto a las solicitudes para el proceso interno de selección de candidaturas correspondientes al Municipio de Puebla, Puebla, se encontró aprobada únicamente la encabezada por la ahora denunciada.

3. Aprobación de Registro de Candidaturas. En sesiones especiales celebradas el tres de mayo de dos mil veintiuno y concluidas el tres y cuatro del mismo mes y año, el Consejo General del IEE aprobó los acuerdos con claves CG/AC-054/2021 y CG/AC-055/2021, respectivamente; mediante las cuales resolvió sobre las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular presentadas por los Candidatos Independientes, Partidos Políticos y Coaliciones.

4. Inicio de campañas electorales. Derivado de lo anterior y con fundamento en el artículo 217 del CIPEEP y el acuerdo de clave CG/AC-033/2020, el periodo de campañas comprendió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

Queja y su tramitación en el IEE.

5. Presentación. La denuncia que integra el presente asunto especial fue presentada y tramitada al tenor de lo siguiente:

³ Los presentes antecedentes corresponden a los hechos que se desprenden de las constancias que integran el expediente al rubro indicado.

⁴ Consultable en la página: <https://morena.si/>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-023/2022

NO.	FECHA	ACTO
1.	Trece de mayo de dos mil veintiuno a las nueve horas con nueve minutos.	Se recibió en Oficialía de Partes del IEE el escrito de denuncia.
2.	Catorce de mayo de dos mil veintiuno.	La Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, tuvo por recibida la denuncia, ordenó integrar el procedimiento sancionador y registrarlo con la clave SE/PES/RCM/228/2021, así como también realizó diversos requerimientos y solicitó el ejercicio de la fe pública respecto a los videos aportados por el denunciante.
3.	Dos de junio de dos mil veintiuno.	Con base en la delegación de facultades otorgada por el Secretario Ejecutivo a la Dirección de Jurídica, se llevó a cabo <i>“ACTA CIRCUNSTANCIADA LEVANTADA EN CUMPLIMIENTO AL PUNTO SEGUNDO DE ACUERDO DE FECHA DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO”</i> , mediante la cual se verificó el contenido del disco compacto anexado al escrito de queja.
4.	Quince de mayo, diez de julio, y veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.	Se realizaron actas circunstanciadas identificadas con las claves ACTA/OE-417/2021, ACTA/OE-421/2021, ACTA/OE-476/2021, y ACTA/OE-864/2021, respectivamente, mediante las cuales se verificó la existencia y contenido de los enlaces electrónicos de internet referidos por el denunciante.
5.	Diecinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se ordenó la admisión de la denuncia, el emplazamiento de las partes en el procedimiento sancionador a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y la adopción de medidas cautelares.
6.	Veintidós de noviembre de dos mil veintiuno.	La Comisión Permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, mismas que fueron desechadas por actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción II del artículo 36 del Reglamento de Quejas del IEE.
7.	Veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.	Se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos a las once horas con cero minutos.
8.	Siete de diciembre de dos mil veintiuno.	El Instituto ordenó remitir el expediente SE/PES/RCM/228/2021 a este Tribunal Electoral, con el Informe Circunstanciado correspondiente.
9.	Cinco de enero de dos mil veintidós.	A través del Oficio IEE/SE-013/2022, el Secretario Ejecutivo del IEE remitió a este Tribunal, las constancias originales que integran el expediente principal, el expedientillo de medidas cautelares, así como el informe circunstanciado respectivo.

Trámite ante este Tribunal Electoral.

6. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El seis de enero, la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional ordenó la integración del expediente respectivo; registrándolo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-023/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto.

7. **Turno a ponencia.** Una vez verificado lo anterior, fue turnado el expediente a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, en razón de turno, para la formulación del proyecto de sentencia respectivo.

8. **Resolución.** Mediante sesión pública de veintidós de septiembre, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, puso a consideración del Pleno el proyecto de sentencia que a su juicio correspondía al presente asunto, mismo que fue rechazado por la mayoría, al considerar que existían diligencias pendientes por desahogar, por lo que, se ordenó el retorno del presente asunto a la Magistrada Presidenta de este Organismo Jurisdiccional.

II. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 415, párrafo primero y quinto del Código Local, así como en los artículos 4, 5, 7, fracción II, 11, fracción IV y 14, fracción XIX, del Reglamento Interior de este Tribunal y la jurisprudencia **11/99**, de la Sala Superior, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”***, este Organismo Jurisdiccional es competente para conocer el presente procedimiento especial sancionador, a efecto de establecer, en este momento procesal, si el expediente de mérito se encuentra debidamente integrado por la autoridad remisora.

III. CONSIDERACIONES DE FONDO

Marco normativo.

En el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Federal, se establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, en los diversos 340, fracción VIII y 415, párrafo quinto, fracción II, del Código Local, se establece que, cuando en los Procedimientos Especiales Sancionadores se adviertan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas



establecidas en dicho ordenamiento, se ordenará al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo.

¿Qué hechos se denuncian en el presente asunto?

Del escrito de queja se desprende que la parte denunciante aduce las siguientes conductas:

1. Claudia Rivera Vivanco, en su carácter de entonces candidata a Presidenta Municipal de Puebla, Puebla, postulada por el partido político Morena, por la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen del Presidente de la Republica para favorecer su candidatura.
2. Morena, por no deslindarse de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de la imagen de servidores públicos, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.
3. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por no deslindarse de los actos de propaganda electoral que involucran la promoción, uso y aprovechamiento indebido de su imagen como servidor público, para favorecer la candidatura de Claudia Rivera Vivanco.

Lo anterior, toda vez que, la parte denunciante manifiesta que el cuatro, cinco, seis, siete, ocho, diez y once de mayo de dos mil veintiuno, la entonces candidata a la Presidencia Municipal de Puebla, Puebla, Claudia Rivera Vivanco, publicó diversos videos de campaña a través de su cuenta personal de la red social Facebook, en los cuales incluyó una figura con la clara imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

También refiere que el diseño de la figura o símbolo de carácter comercial utilizada por la denunciada, es el mismo que, el que uso el Presidente de la Republica durante su campaña electoral en el año dos mil dieciocho, así como diversas candidaturas pertenecientes a la coalición Juntos Haremos Historia, situación que vulnera el principio de equidad en la contienda.

Actuaciones y deficiencias de la autoridad administrativa.

Si bien es cierto, de los autos que integran el expediente es posible desprender que el IEE llevó a cabo diversas actuaciones, entre las cuales se encuentran, la verificación de existencia y contenido de las publicaciones denunciadas; la calidad de la denunciada, así como si se encontraba ejerciendo su función de Presidenta Municipal al momento de las conductas, también lo es que, no realizó mayores diligencias respecto a la figura o símbolo de carácter comercial utilizado por la denunciada y que, a dicho del denunciante corresponde a la imagen clara del Presidente de la República.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, la autoridad administrativa debió atender a su facultad investigadora con la finalidad de determinar lo siguiente:

1. Si existe alguna marca⁵ registrada ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que pertenezca al Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, Andrés Manuel López Obrador o en la cual se utilice alguna figura que haga alusión al mismo.
2. De ser el caso, determinar su nombre, tipo de marca, así como los demás elementos que la integran. De igual forma, si la figura u objeto denunciado en este expediente es la misma que la que aparece registrada ante el citado Instituto.

Ello, con la finalidad de que el sumario se encuentre debidamente integrado, dejándolo en estado de resolución para que este Tribunal emitiera la determinación que conforme a derecho corresponda.

Efectos.

Ante la indebida integración del expediente al rubro, lo procedente es que este Tribunal Electoral Local a través de su Secretario General de Acuerdos efectúe el trámite legal correspondiente para la devolución del

⁵ Artículo 171 de la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial. Se entiende por marca todo signo perceptible por los sentidos y susceptible de representarse de manera que permita determinar el objeto claro y preciso de protección, que distinga productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-023/2022

expediente **SE/PES/RCM/228/2021** al Instituto Electoral del Estado para que realice las acciones mencionadas en el apartado anterior, misma que resultan indispensables para la debida integración del sumario de referencia.

En el entendido de que, lo ordenado deberá realizarse en atención a lo establecido en los artículos 406, 413 y 415 del Código de la materia, así como en los diversos, 54 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla. Ello, con el **apercibimiento** de que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Electoral.

Finalmente, se deja sin efectos el Acta Circunstanciada de Audiencia de Pruebas y Alegatos de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, con la finalidad de que la autoridad administrativa pueda realizar las diligencias pendientes y emplace nuevamente a las partes de forma correcta (atendiendo a la normativa aplicable, así como a la jurisprudencia 1º/J.39/2020 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) a una nueva audiencia de pruebas y alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda:

IV. PUNTOS DE ACUERDO.

PRIMERO. Se **ordena** al Instituto Electoral del Estado de Puebla, dé cumplimiento a lo establecido en el presente acuerdo plenario.

SEGUNDO. Se **instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que lleve a cabo las acciones encomendadas en el presente acuerdo, con la finalidad de que realice la devolución al Instituto Electoral del Estado de Puebla del expediente identificado con la clave **SE/PES/RCM/228/2021**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo acordaron y firman por **mayoría** de votos las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

VOTO PARTICULAR, QUE FORMULA EL MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO EN EL ACUERDO PLENARIO DICTADO DENTRO DEL EXPEDIENTE TEEP-AE-023/2022.

1. ¿QUÉ ACUERDA LA MAYORÍA?

El acuerdo plenario establece que se estima que de la revisión de las constancias que integran el expediente del presente procedimiento especial sancionador, este no se encuentra debidamente integrado.

De ahí que, en atención a la deficiencia en la integración de las constancias para esclarecer los hechos de denuncia, la autoridad instructora deberá regularizar diversas actuaciones. Por ende, es conducente regresar este expediente a la autoridad sustanciadora, con la finalidad que de manera inmediata lo revise e integre debidamente, esto con fundamento en lo establecido por los artículos 406, 413 y 415 del CIPEEP y 53 y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Puebla, para que esta autoridad cuente con todos los elementos para desprender la verdad de los hechos materia de la denuncia, apercibida que, en caso de no dar cumplimiento a lo requerido, se le aplicará una de las medidas de apremio previstas en el numeral 376 BIS del Código Local.



2. MOTIVO DE DISENSO.

Me aparto de la propuesta por las consideraciones siguientes:

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del Código Local.

Por otra parte, desde mi perspectiva, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

Es por ello, que el motivo de disenso se encuentra en que contrario a lo manifestado por mis compañeras Magistradas, el presente asunto, se encuentra debidamente integrado y desde mi punto de vista se cuenta con todos los elementos para ser resuelto por este Tribunal,

Es por ello, que me aparto del sentido del presenta acuerdo plenario, emitiendo el presente voto particular.

MAGISTRADO